



CATÁLOGO

CASOS DE VULNERACIÓN DE DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES



FESIT

WWW.FESIT.CL

CONTENIDO

Contenido

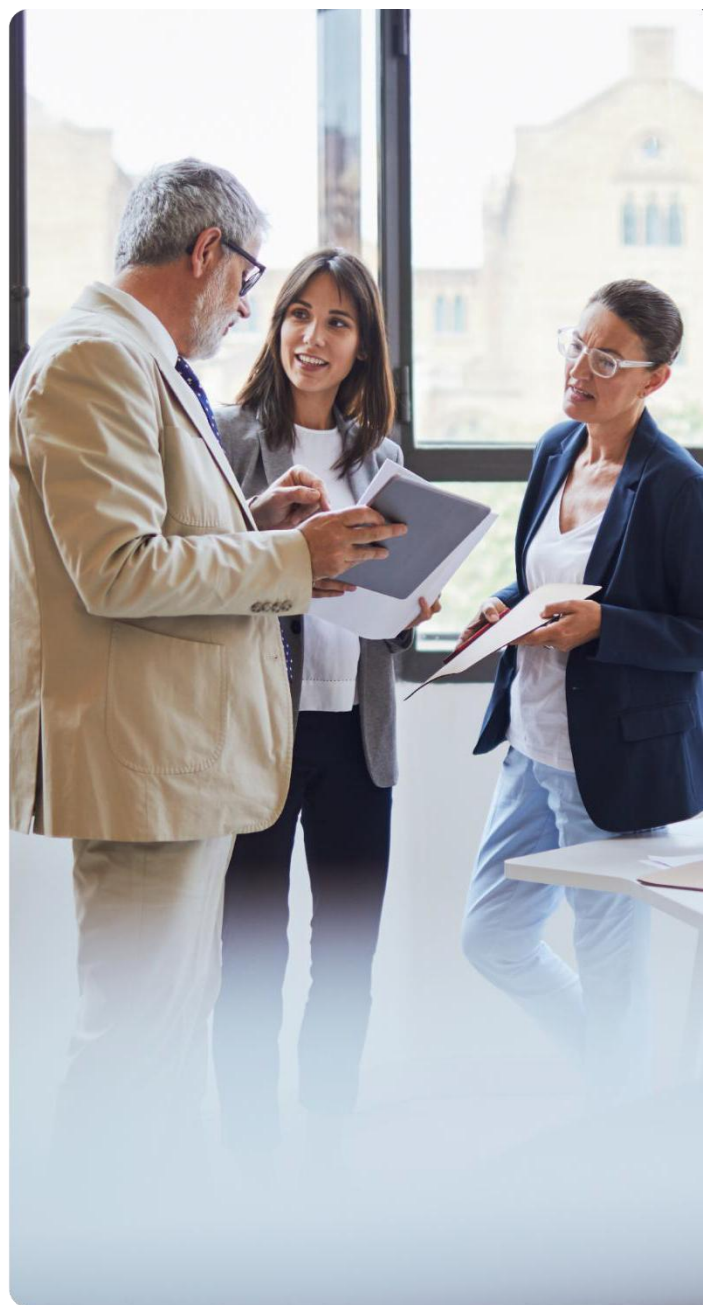
INTRODUCCIÓN	1
I. LOS DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES: PANORAMA GLOBAL.....	2
INTRODUCCIÓN A LOS DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES A NIVEL MUNDIAL.....	3
PRINCIPIOS Y DERECHOS UNIVERSALES DE LOS CONTRIBUYENTES....	4
• DERECHO A LA INFORMACIÓN Y EDUCACIÓN TRIBUTARIA: Los	4
• DERECHO A LA CONFIDENCIALIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS: La.....	4
• DERECHO A SER ESCUCHADOS Y PRESENTAR ALEGACIONES: Antes de	4
LOS DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES EN LA LEGISLACIÓN CHILENA	5
Preceptos de la Constitución:.....	9
II. CATÁLOGO DE VULNERACIÓN DE DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES.....	13
1.- Los hechos, 2.- El derecho y,.....	13
CASO 1: A LA CERTEZA JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA	14
1.- Los hechos:.....	14
2.- El derecho:	15
3.- El razonamiento lógico y jurídico para llegar a una conclusión.....	15
CONCLUSIÓN	19

INTRODUCCIÓN

Este catálogo reúne casos representativos de vulneración a los derechos de contribuyentes en Chile, con el objetivo de visibilizar prácticas administrativas que afectan el debido proceso, la equidad tributaria y la confianza en las instituciones fiscales.

Elaborado en el marco del trabajo colaborativo de la comunidad tributaria e impulsado por la Fundación de Estudios Sistémicos Tributarios (FESIT), esta iniciativa busca fortalecer la defensa de los derechos ciudadanos y promover mejoras en la gestión tributaria desde una perspectiva ética, legal y comprometida con la justicia fiscal.

FESIT tiene como objeto fomentar, realizar y apoyar estudios en materia tributaria en Chile, contribuyendo al desarrollo y mejoramiento de una cultura tributaria más informada, crítica y participativa.



I. LOS DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES: PANORAMA GLOBAL Y LEGISLACIÓN CHILENA

*Una visión integral sobre la protección y garantías de las personas
contribuyentes a nivel internacional y en Chile*

INTRODUCCIÓN A LOS DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES A NIVEL MUNDIAL

En el escenario actual de la recaudación fiscal y la gestión tributaria, la protección de los derechos de los contribuyentes es un pilar fundamental para resguardar la justicia, la equidad y la transparencia en la relación entre los Estados y quienes cumplen con sus obligaciones fiscales. La tributación, si bien constituye un deber esencial para sostener el bienestar colectivo y financiar el gasto público, no debe desconocer los valores democráticos ni los principios del Estado de derecho.

A lo largo de las últimas décadas, la tendencia global apunta hacia la consagración de derechos y garantías específicas para quienes contribuyen con el financiamiento del Estado. Organismos internacionales como la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), el Fondo Monetario Internacional (FMI), y el Banco Mundial (BM), han reconocido la importancia de crear marcos jurídicos que equilibren el poder de las Administraciones Tributarias y la protección de los contribuyentes.



El reconocimiento de estos derechos busca prevenir abusos de poder, fomentar la confianza en el sistema tributario y asegurar una administración eficiente, profesional y respetuosa. Así, los derechos de los contribuyentes no solo atañen a la correcta determinación y cobro de los impuestos, sino también al trato digno, a la participación, al acceso a la información, al derecho al error, y a mecanismos efectivos de defensa.

PRINCIPIOS Y DERECHOS UNIVERSALES DE LOS CONTRIBUYENTES

En el plano internacional, diversos países han promulgado Cartas de Derechos de los Contribuyentes, o han incorporado en su normativa principios inspiradores, tales como:

- **DERECHO A LA INFORMACIÓN Y EDUCACIÓN TRIBUTARIA:** Los contribuyentes deben poder acceder a información clara, completa y actualizada respecto a sus obligaciones, derechos y a los procedimientos tributarios.
- **DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN:** Nadie puede ser objeto de tratos diferenciados o arbitrarios por parte de la Administración Tributaria.
- **DERECHO A LA CONFIDENCIALIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS:** La información financiera y personal de quienes tributan debe ser resguardada y utilizada solo para fines legales.
- **DERECHO A SER ESCUCHADOS Y PRESENTAR ALEGACIONES:** Antes de la adopción de medidas que puedan afectar sus intereses, los contribuyentes deben tener la oportunidad de exponer sus argumentos y aportar pruebas.
- **DERECHO A RECURSOS Y PROCEDIMIENTOS EFECTIVOS:** Deben existir mecanismos ágiles, independientes y gratuitos que permitan a los contribuyentes impugnar decisiones o actuaciones de la Administración.
- **DERECHO A UN TRATO DIGNO Y CORDIAL:** El personal de la Administración Tributaria debe actuar con respeto y cortesía en todo momento.
- **DERECHO A LA PROPORCIONALIDAD Y LEGALIDAD:** Las actuaciones administrativas deben responder al marco normativo y ser proporcionales al hecho que se investiga o sanciona.

Estos principios se enriquecen por experiencias de países como España, México, Canadá, Estados Unidos y Australia, que han avanzado en la publicación de Cartas de Derechos de los Contribuyentes, reconociendo explícitamente sus facultades y garantías.

LOS DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES EN LA LEGISLACIÓN CHILENA

Chile no ha estado ajeno a estas tendencias internacionales. Durante los últimos años, se han implementado reformas orientadas a fortalecer la protección de los contribuyentes y a promover una relación más equilibrada y transparente, entre la Administración Tributaria representada fundamentalmente por el Servicio de Impuestos Internos (SII) y quienes cumplen con sus deberes fiscales.



La Ley N° 20.240 del año 2010, incorporó de manera expresa una enumeración de los derechos de los contribuyentes en el Código Tributario, reconociendo principios inspirados en las mejores prácticas internacionales. Luego mediante la Ley N° 21.210 fueron ampliados y finalmente con la Ley N° 21.713 del año 2024 se terminaron de configurar, agregándose un nuevo derecho.

A continuación, se detallan los derechos reconocidos – actualmente - en el artículo 8° bis del Código Tributario, que son adicionales a los establecidos en la Constitución y en leyes especiales:

1°. El ser informado sobre el ejercicio de sus derechos, el que se facilite el cumplimiento de sus obligaciones Tributarias y a obtener información clara del sentido y alcance de todas las actuaciones en que tenga la calidad de interesado.

2°. El ser atendido en forma cortés, diligente y oportuna, con el debido respeto y consideración.

3°. Obtener en forma completa y oportuna las devoluciones a que tenga derecho conforme a las leyes tributarias, debidamente actualizadas.

4°. Que las actuaciones del Servicio constituyan o no actuaciones o procedimientos de fiscalización:

- a) Indiquen con precisión las razones que motivan la actuación que corresponda. En efecto, toda actuación del Servicio deberá ser fundada; esto es, expresar los hechos, el derecho y el razonamiento lógico y jurídico para llegar a una conclusión, sea que la respectiva norma legal así lo disponga expresamente o no. Adicionalmente, deberán indicar de manera expresa el plazo dentro del cual debe ser concluida, en cuyo caso se aplicarán las reglas legales cuando existieran, y en ausencia de un plazo dispuesto por la ley, el Director -mediante resolución- dispondrá los plazos dentro de los cuales las actuaciones deberán ser finalizadas.
- b) Se entregue información clara, sobre el alcance y contenido de la actuación.
- c) Se informe la naturaleza y materia a revisar y el plazo para interponer alegaciones o recursos. Todo contribuyente tendrá derecho a que se certifique, previa solicitud, el plazo de prescripción que resulte aplicable.
- d) Se informe a todo contribuyente, en cualquier momento, y por un medio expedito, de su situación tributaria y el estado de tramitación de un procedimiento en que es parte.
- e) Se admita la acreditación de los actos, contratos u operaciones celebrados en Chile o en el extranjero con los antecedentes que correspondan a la naturaleza jurídica de los mismos y al lugar donde fueron otorgados, sin que pueda solicitarse la acreditación de actos o contratos exigiendo formalidades o solemnidades que no estén establecidas en la ley. Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio -en los casos que así lo determine- podrá exigir que los documentos se acompañen traducidos al español o apostillados.
- f) Se notifique, al término de la actuación de que se trate, certificándose que no existen gestiones pendientes respecto de la materia y por el período revisado o que se haya fiscalizado.

5°. Que el Servicio no vuelva a iniciar un nuevo procedimiento de fiscalización, respecto de los mismos hechos o impuestos, en los términos del artículo 59.

6°. El ser informado acerca de los funcionarios del Servicio bajo cuya responsabilidad se tramitan los procesos en que tenga la condición de interesado. Lo anterior, no será aplicable respecto de las materias tratadas en el artículo 161 número 10. Asimismo, el derecho a ser informado, si ha sido objeto de una solicitud de intercambio de información, siempre que no implique un eventual incumplimiento de obligaciones tributarias, pudiendo en todo caso acceder a ella.

7°. Obtener copias en formato electrónico, o certificaciones de las actuaciones realizadas o de los documentos presentados en los procedimientos, en los términos previstos en la ley.

8°. Eximirse de aportar documentos que no correspondan al procedimiento o que ya se encuentren acompañados al Servicio y a obtener, una vez finalizado el procedimiento respectivo, la devolución de los documentos originales aportados. El Servicio deberá apreciar fundadamente toda prueba o antecedentes que se le presenten.

9°. Que en los actos de fiscalización se respete la vida privada y se protejan los datos personales en conformidad con la ley; y, que las declaraciones impositivas -salvo los casos de excepción legal- tengan carácter reservado, en los términos previstos por este Código.

10°. Que las actuaciones del Servicio se lleven a cabo sin dilaciones, requerimientos o esperas innecesarias, y en la forma menos costosa para el contribuyente, certificada que sea, por parte del funcionario a cargo, la recepción de todos los antecedentes solicitados y en cuanto no signifique el incumplimiento de las disposiciones tributarias.

Lo anterior, es sin perjuicio del derecho que asiste al Servicio de solicitar nuevos antecedentes si así resulta necesario en un procedimiento de fiscalización.

11°. Ejercer los recursos e iniciar los procedimientos que correspondan, personalmente o

representados; a formular alegaciones y presentar antecedentes dentro de los plazos previstos en la ley y que tales antecedentes sean incorporados al procedimiento de que se trate y debidamente considerados por el funcionario competente.

12°. Plantear, en forma respetuosa y conveniente, sugerencias y quejas sobre las actuaciones del Servicio en que tenga interés o que le afecten.

13°. Tener certeza de que los efectos tributarios de sus actos o contratos son aquellos previstos por la ley, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización que corresponda de acuerdo con la ley. Al respecto, el Servicio deberá publicar en su sitio web los oficios, resoluciones y circulares, salvo aquellos que sean reservados en conformidad con la ley. Asimismo, el Servicio deberá mantener un registro actualizado de los criterios interpretativos emitidos por el director en ejercicio de sus facultades interpretativas o por los directores regionales en el ejercicio de la facultad establecida en el artículo 6, letra B N° 1, y de la jurisprudencia judicial en materia tributaria.

14°. Que las actuaciones del Servicio no afecten el normal desarrollo de las operaciones o actividades económicas, salvo en los casos previstos por la ley. En el caso que se tomen medidas de esta naturaleza por el Servicio, como la prevista en el artículo 8 ter, el contribuyente tendrá derecho a que se le notifiquen previamente las razones que fundamentaron tales medidas.

15°. El ser notificado de cualquier restricción de informar los actos y modificaciones a que aluden los artículos 68 y 69, u otras acciones que afecten el ciclo de vida del contribuyente, la posibilidad de informar modificaciones de otra índole o realizar cualquier clase de actuaciones ante el Servicio.

16°. El ser informado de toda clase de anotaciones que le practique el Servicio. Asimismo, el Servicio deberá informar en el sitio personal del contribuyente todas las actuaciones, requerimientos o interacciones que éste registre con el Servicio de manera actualizada, para efectos de su conocimiento y seguimiento.

17°. Llevar a cabo las rectificaciones que sean necesarias, salvo en los casos establecidos en la ley y sin perjuicio de las sanciones que correspondan conforme a la ley.

18°. Que, para todos los efectos legales y cualquiera sea el caso, se respeten los plazos de prescripción o caducidad tributaria establecidos en la ley.

19°. Que se presuma que el contribuyente actúa de buena fe.

20°. Que el Servicio mantenga dentro de sus dependencias instalaciones que permitan comparecer a las actuaciones de forma remota y el aporte de documentos o antecedentes de forma digital o física. Asimismo, deberá facilitar el cumplimiento de las obligaciones de forma electrónica para aquellos contribuyentes que carezcan de los medios tecnológicos necesarios para tales fines, no tengan acceso a medios electrónicos o sólo actúen excepcionalmente a través de ellos.

Preceptos de la Constitución:

Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:

Libertad de desarrollar actividad económica (Art. 19 N°21):

“21°.- El derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen.

El Estado y sus organismos podrán desarrollar actividades empresariales o participar en ellas sólo si una D.O. 24.11ey de quórum calificado los autoriza. En tal caso, esas actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares, sin perjuicio de las excepciones que por motivos justificados establezca la ley, la que deberá ser, asimismo, de quórum calificado;

No discriminación arbitraria en el trato económico (Art. 19 N°22).

“22°.- La no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica.

Sólo en virtud de una ley, y siempre que no signifique tal discriminación, se podrán autorizar determinados beneficios directos o indirectos en favor de algún sector, actividad o zona geográfica, o establecer gravámenes especiales que afecten a uno u otras. En el caso de las franquicias o beneficios indirectos, la estimación del costo de éstos deberá incluirse anualmente en la Ley de Presupuestos;

Derecho de propiedad (Art. 19 N°24).

“24°.- El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.

Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental.

Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador. El expropiado podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales.

A falta de acuerdo, la indemnización deberá ser pagada en dinero efectivo al contado.

La toma de posesión material del bien expropiado tendrá lugar previo pago del total de la indemnización, la que, a falta de acuerdo, será determinada provisionalmente por peritos en la forma que señale la ley. En caso de reclamo acerca de la procedencia de la expropiación, el juez podrá, con el mérito de los antecedentes que se invoquen, decretar la suspensión de la toma de posesión.

El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, comprendiéndose en éstas las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburos y las demás sustancias fósiles, con excepción de las arcillas superficiales; no obstante, la propiedad de las personas naturales o jurídicas sobre los terrenos en cuyas entrañas estuvieren situadas. Los predios superficiales estarán sujetos a las obligaciones y limitaciones que la ley señale para facilitar la exploración, la explotación y el beneficio de dichas minas.

Corresponde a la ley determinar qué sustancias de aquellas a que se refiere el inciso precedente, exceptuados los hidrocarburos líquidos o gaseosos, pueden ser objeto de concesiones de exploración o de explotación. Dichas concesiones se constituirán siempre por resolución judicial y tendrán la duración, conferirán los derechos e impondrán las obligaciones que la ley exprese, la que tendrá el carácter de orgánica constitucional. La concesión minera obliga al dueño a desarrollar la actividad necesaria para satisfacer el interés público que justifica su otorgamiento. Su régimen de amparo será establecido por dicha ley, tenderá directa o indirectamente a obtener el cumplimiento de esa obligación y contemplará causales de caducidad para el caso de incumplimiento o de simple extinción del dominio sobre la concesión. En todo caso dichas causales y sus efectos deben estar establecidos al momento de otorgarse la concesión.

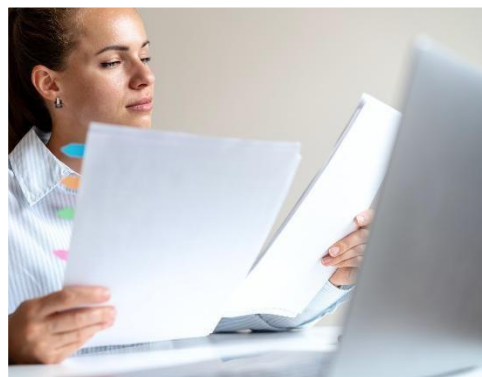
Será de competencia exclusiva de los tribunales ordinarios de justicia declarar la extinción de tales concesiones. Las controversias que se produzcan respecto de la caducidad o extinción del dominio sobre la concesión serán resueltas por ellos; y en caso de caducidad, el afectado podrá requerir de la justicia la declaración de subsistencia de su derecho.

El dominio del titular sobre su concesión minera está protegido por la garantía constitucional de que trata este número.

La exploración, la explotación o el beneficio de los yacimientos que contengan sustancias no susceptibles de concesión, podrán ejecutarse directamente por el Estado o por sus empresas, o por medio de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije, para cada caso, por decreto supremo. Esta norma se aplicará también a los yacimientos de cualquier especie existentes en las aguas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional y a los situados, en todo o en parte, en zonas que, conforme a la ley, se determinen como de importancia para la seguridad nacional. El Presidente de la República podrá poner término, en cualquier tiempo, sin expresión de causa y con la indemnización que corresponda, a las concesiones administrativas o a los contratos de operación relativos a explotaciones ubicadas en zonas declaradas de importancia para la seguridad nacional. Los derechos de los particulares sobre las aguas, reconocidos o constituidos en conformidad a la ley, otorgarán a sus titulares la propiedad sobre ellos;

La enumeración de estos derechos representa un avance sustantivo en la protección de las personas contribuyentes en Chile, sentando las bases para una relación menos asimétrica y más colaborativa entre la ciudadanía y el Estado.

El reconocimiento y la protección efectiva de los derechos de los contribuyentes constituyen una garantía para la vigencia del Estado de derecho y el fortalecimiento de la confianza pública en las instituciones fiscales. Chile se suma así a la tendencia internacional, modernizando su legislación y consagrando principios que permiten equilibrar el poder sancionador y fiscalizador del Estado con la dignidad y los intereses legítimos de quienes contribuyen al financiamiento del país.



La permanente difusión, actualización y fiscalización de estos derechos resulta esencial para avanzar hacia una cultura tributaria más justa, transparente y participativa.

II. CATÁLOGO DE VULNERACIÓN DE DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES

Un panorama de las principales situaciones en que se desconocen o afectan los derechos de los contribuyentes en su relación con la administración tributaria.

En cumplimiento del objeto de la Fundación, FESIT -en forma quincenal- publicará casos que, en nuestra opinión, constituyen violación de las garantías de los contribuyentes.

Auto imponiéndonos el estándar del artículo 8º bis N°4 letra a, en cada análisis se abordarán:

- 1.- Los hechos,**
- 2.- El derecho y,**
- 3.- El razonamiento lógico y jurídico para llegar a una conclusión**

En esta oportunidad comenzaremos con el primero de los casos.

CASO 1: A LA CERTEZA JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA

Derechos vulnerados: Artículo 8 bis números 10, 14, 16 y 19 del Código Tributario y en el artículo 19 números 21, 22 y 24 de la Constitución Política de la República.

1.- Los hechos:

Una sociedad contribuyente de Temuco interpone reclamo por vulneración de derechos en contra del SII por actos que vulnerarían los derechos contemplados en el artículo 8 bis números 10, 14, 16 y 19 del Código Tributario y en el artículo 19 números 21, 22 y 24 de la Constitución Política de la República.

Con fecha 3 de julio de 2025 el SII generó la anotación N°52 con respecto de la sociedad, por incumplimientos relevantes y disponiendo que mientras dicha anotación se mantuviera vigente, no podría acceder a condonaciones de multas ni intereses y se afectaría en la emisión de documentos tributarios electrónicos (facturas, guías de despacho y notas de crédito), afectando el desarrollo normal de la actividad económica de la sociedad. La anotación fue aplicada sin resolución fundada, sin procedimiento previo ni notificación formal, lo que constituye una vulneración del debido proceso administrativo y del derecho a defensa.

La sociedad expuso que había solicitado verificación de actividad N°4725078, acompañando los antecedentes exigidos por el Servicio; tales como, acreditación de domicilio, equipamiento y personal contratado. No obstante, dicha solicitud fue rechazada mediante comunicación electrónica de fecha 7 de julio de 2025, con una fundamentación genérica relativa a la falta de documentación suficiente, sin precisar los documentos faltantes ni otorgar oportunidad de subsanación. La sociedad logró que se le autorizara una nueva

verificación de actividad el 24 de julio de 2025, habilitándose diez folios. Sin embargo, tras la emisión de solo dos facturas, el sistema volvió a bloquear el acceso a nuevos folios, manteniéndose vigente la anotación N°52 sin nueva resolución ni fundamento adicional, infringiendo el principio de legalidad y el derecho a la buena fe del contribuyente consagrado en el artículo 8 bis N°19 del Código Tributario.

2.- El derecho:

La sociedad fundamenta su acción en los artículos 8 ter y 8 bis del Código Tributario, en particular en los numerales 10, 14, 16 y 19, que garantizan el derecho a actuaciones sin dilaciones, a que las actuaciones del Servicio no afecten el normal desarrollo de la actividad económica, a ser informado de toda anotación practicada y a la presunción de buena fe del contribuyente. Además, se denuncia la vulneración de los derechos constitucionales consagrados en el artículo 19 N°21 derecho a desarrollar cualquier actividad económica lícita, N°22 igualdad y no discriminación arbitraria en materia económica y N°24 derecho de propiedad, al impedir el ejercicio legítimo de su actividad económica y afectar el uso y goce de un derecho patrimonial incorporal esencial para su funcionamiento, sin norma habilitante ni acto administrativo fundado.

3.- El razonamiento lógico y jurídico para llegar a una conclusión

El TTA de la Araucanía, en sentencia de fecha 01.12.2025, efectuó el siguiente razonamiento:

“DÉCIMO: Que, el ente fiscalizador, basándose en la referida anotación que se denomina como “preventivo del jefe de departamento” ha aplicado a la reclamante de autos restricciones para la emisión de documentos tributarios electrónicos, condicionando su autorización al cumplimiento de ciertos requisitos o formalidades, tal como lo explica en su atestado el funcionario fiscalizador quien declara en calidad de testigo en la presente causa y que aclara que la anotación se fundamenta en la situación de deuda de la contribuyente quien debe solicitar autorización presencial o remota para la emisión de folios electrónicos, concurriendo la contribuyente en diversas oportunidades para solicitar dicha autorización,

haciendo presente además que la empresa no utilizó la totalidad de los documentos tributarios electrónicos autorizados”.

“DUODÉCIMO: Que, en conformidad con lo señalado en los considerandos anteriores, la controversia planteada en la presente causa se concreta en determinar si el Servicio de Impuestos Internos, al aplicar a la contribuyente XX una restricción para la emisión de documentos tributarios electrónicos fundada en la anotación causal 52, ha incurrido en un acto ilegal o arbitrario que vulnera los derechos de la reclamante establecidos en los numerales 10, 14, 16 y 19 del artículo 8 bis del Código Tributario y en los numerales 21, 22 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en particular, si dicha medida afecta el normal desarrollo de su actividad económica, restringe injustificadamente la emisión de sus documentos tributarios o se adoptó sin fundamento legal y sin las formalidades procedimentales que exige el ordenamiento jurídico”.

“DÉCIMO QUINTO: Que, conforme a lo dispuesto en las normas legales antes citadas y atendido el mérito de la prueba rendida en autos, es posible concluir que la restricción impuesta a la reclamante para la emisión de documentos tributarios electrónicos, derivada de la denominada anotación causal 52, no se ajusta a ninguno de los supuestos previstos en el artículo 8 ter del Código Tributario. En tal sentido, dicha restricción fue adoptada sin una resolución debidamente fundada, como exige la referida norma, toda vez que el Servicio no acreditó que la reclamante se encuentre en alguna de las situaciones descritas en las letras b), c) o d) del artículo 59 bis del Código Tributario, por lo cual se verifica que no concurre ninguna de las hipótesis habilitantes contempladas por el legislador para restringir, diferir o revocar la autorización para emitir documentos tributarios electrónicos”.

“VIGÉSIMO: Que, en definitiva, lo que es determinante para la presente causa es que el Servicio de Impuestos Internos no haya dictado la resolución fundada que el ordenamiento jurídico exige para limitar el derecho de la contribuyente a emitir los documentos tributarios necesarios para el desarrollo de su actividad económica, configurándose así una actuación ilegal, ya que contraría expresamente las normas legales que regulan la materia que se analiza en estos autos; y arbitraria, por cuanto la medida fue adoptada por el Servicio de manera injustificada, caprichosa y contraria al ordenamiento jurídico, no guardando ninguna

proporcionalidad con los antecedentes invocados e imponiendo restricciones a los derechos de la contribuyente sin causa que lo justifique, tal como se pasará a analizar a continuación”.

“VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en conclusión, y en mérito de las alegaciones formuladas por las partes, de la prueba documental y testimonial rendida y de los antecedentes apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, este Tribunal concluye que se encuentra acreditado en autos que la actuación del Servicio de Impuestos Internos consistente en la restricción de la autorización de documentos tributarios electrónicos de la contribuyente XX fundada en la anotación causal N°52 que se mantiene vigente en el sistema informático del Servicio, constituye una actuación ilegal y arbitraria al haberse adoptado sin habilitación legal, al margen del procedimiento previsto en el artículo 8 ter del Código Tributario y sin resolución fundada, configurándose con ello la vulneración de los derechos establecidos en los numerales 10, 14, 16 y 19 del artículo 8 bis del Código Tributario y en los numerales 21, 22 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República. Por tales motivos, se acogerá el reclamo interpuesto en este procedimiento especial por XX, en los términos que se indicarán en la parte resolutive de esta sentencia”.

“VIGÉSIMO OCTAVO: Que, se condenará en costas a la parte reclamada por haber sido vencida totalmente en autos y por estimarse que no ha tenido motivo plausible para litigar”.

Lo resolutive de la causa en comento declara:

“I.- HA LUGAR al reclamo interpuesto a fojas 1 y siguientes por XX

II.- SE DECLARA ILEGAL Y ARBITRARIA la actuación del Servicio de Impuestos Internos consistente en la restricción de la autorización para emitir documentos tributarios electrónicos por parte de la contribuyente XX fundada en la anotación causal N°52 (preventivo del jefe de departamento), registrada en el sistema informático del Servicio con fecha 3 de julio de 2025, al haber sido impuesta sin habilitación legal, sin dictarse la resolución fundada exigida por el artículo 8 ter del Código Tributario y en ausencia de las causales previstas en el artículo 59 bis del mismo cuerpo normativo, vulnerándose así los derechos establecidos en el artículo 8 bis, numerales 10, 14, 16 y 19 del Código Tributario

y en el artículo 19 números 21, 22 y 24 de la Constitución Política de la República, conforme las motivaciones que se contienen en los considerandos octavo a vigésimo sexto de la presente sentencia.

III.- SE DISPONE, en consecuencia, que el Servicio de Impuestos Internos deberá abstenerse de aplicar cualquier restricción a la emisión de documentos tributarios electrónicos de la contribuyente que se funde en la anotación causal N°52 o en otros antecedentes que no se amparen en una resolución fundada dictada por la entidad fiscal conforme a lo dispuesto en el artículo 8 ter del Código Tributario.

IV. SE CONDENA EN COSTAS a la parte reclamada por estimarse que no ha tenido motivo plausible para litigar”.

CONCLUSIÓN

La tutela efectiva de los derechos de los contribuyentes es esencial para la legitimidad del sistema tributario y la vigencia del Estado de derecho. El caso analizado muestra que el SII ha sido contumaz defendiendo actuaciones que vulneran garantías de los contribuyentes, limitando al debido proceso administrativo, lo que afecta la confianza en la Administración y el cumplimiento voluntario.

Para revertir estas prácticas se requiere fortalecer las garantías procesales, simplificar trámites, asegurar la proporcionalidad en las sanciones y generar mecanismos de reclamación accesibles y eficaces. Solo así será posible consolidar un sistema tributario más justo, transparente y equilibrado, basado en el respeto y la confianza mutua entre Estado y ciudadanía.



FESIT

FUNDACIÓN DE ESTUDIOS SISTÉMICOS TRIBUTARIOS

www.fesit.cl

